



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

Cuadragésimo Período de Sesiones

Ottawa, Ontario, Canadá, 15 al 18 de mayo de 2012

Inventario de Textos Existentes del Codex relacionados a Nombres Normalizados Modificados de Alimentos para Propósitos de Modificación Nutricional

(Preparado por un Grupo de Trabajo Electrónico presidido por Canadá y Hungría con la participación de: Argentina, Brasil, Canadá, Dinamarca, Egipto, Unión Europea, Francia, Alemania, Grecia, India, Japón, Malasia, México, Moldavia, Marruecos, Nueva Zelanda, Polonia, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Uruguay, Comité Europeo de Fabricantes de Azúcar, Red Europea de Asociaciones para el Parto, *FoodDrinkEurope*, Red Internacional de Acción en Alimentos para Bebés, Consejo Internacional de Asociaciones de Elaboradores de Abarrotes, Federación Internacional de Lecherías, Organización Mundial de Investigación sobre el Azúcar)

Abril 2012

Introducción

La Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud (la Estrategia Mundial) alienta iniciativas de la industria alimentaria para introducir alimentos innovadores, saludables y nutritivos además de utilizar un etiquetado consistente y claro que sea veraz y ayude a los consumidores a tomar decisiones informadas y saludables. Los alimentos se formulan cada vez más para cumplir estas condiciones pero manteniendo frecuentemente las características esenciales tales como gusto, textura y propiedades físicas del alimento normalizado.

Propósitos

El propósito de este documento es recopilar un inventario de textos existentes del Codex relacionados a nombres normalizados modificados de alimentos para propósitos de modificación nutricional que pudiera servir para informar a los miembros del Codex que están considerando este enfoque para promover opciones alimentarias más saludables para la población en general y excluye específicamente alimentos designados para uso en regímenes especiales.

Inventario de Textos Existentes del Codex relacionados a Nombres Normalizados Modificados de Alimentos para Propósitos de Modificación Nutricional

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados	STAN 1-1985	Secciones 3 y 4, particularmente 3.1, 3.2, 4.1	Los principios fundamentales son que el nombre del alimento sea verdadero y no falso o engañoso respecto a la verdadera naturaleza del alimento. El nombre del alimento no debe ser descrito o presentado de una manera que sea sugestiva de cualquier otro producto con el que pudiera ser confundido y debe mantenerse la integridad del alimento normalizado.
Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades	CAC/GL 1-1979 Rev.1-1991	Todas las Secciones	Provee directrices relacionadas a declaraciones de propiedades realizadas en todos los alimentos, con el objetivo de asegurar que ninguna declaración de propiedades sea falsa, engañosa o falaz o capaz de crear una impresión errónea.
Directrices del Codex para el Etiquetado Nutricional	CAC/GL 2-1985 Rev.2-2011	Todas las Secciones	Provee directrices para asegurar que el etiquetado nutricional sea efectivo, no describa un producto de manera falsa, engañosa o falaz y para asegurar que no se realicen declaraciones de propiedades nutricionales sin un etiquetado nutricional.
Directrices del Codex para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales y Saludables	CAC/GL 23-1997 Rev.1-2011	Todas las Secciones	Provee directrices relacionadas con el uso de declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en etiquetas alimentarias.
Norma para la Compota de Manzanas en Conserva	STAN 17	Secciones 2.2.3 y 8.1.5	Esta norma reseña dos presentaciones para este producto (Sección 2.2.1 Endulzada y Sección 2.2.2 No endulzada); sin embargo también permite cualquier otra presentación del producto, con tal que cumpla con los requisitos en la Sección 2.2.3. Si el producto es producido de conformidad con las disposiciones previstas para las otras formas de presentación (Sección 2.2.3), la etiqueta deberá contener muy cerca del nombre del producto, tales palabras o frases adicionales necesarias para evitar engañar o confundir al consumidor. Esto podría potencialmente incluir aseveraciones respecto a la dulzura de un producto que no cumpla con los requisitos <i>brix</i> de ninguna de las dos presentaciones.
Norma para la Piña en Conserva	STAN 42	Secciones 7.1.4, 7.1.6, y 7.1.7	Esta norma requiere que se declare el medio de cobertura como parte del nombre o muy cerca al nombre del producto, por ejemplo, "Jarabe muy diluido", "Jarabe diluido" (como fuera apropiado). Adicionalmente, cuando la forma de presentación sea "Aplastada" o "Trozos Rizados" empacados en jugo natural de piña (clarificado o no), las aseveraciones "No endulzado" o "Sin azúcar añadida" puede declararse en la etiqueta. Cuando la forma de presentación sea "Aplastada" o "Trozos Rizados" empacados en jugo de piña y azúcar, el medio de cobertura podría declararse. Por ejemplo, "Ligeramente endulzado" en vez de "Jarabe diluido".
Norma para Regímenes Especiales Pobres en Sodio	STAN 53	Secciones 3.1.1, 3.1.2 y 4.1.1	Esta norma requiere que todos los alimentos para regímenes especiales con un contenido bajo de sodio lleven la descripción "Pobres en sodio" o "Muy pobres en sodio" de acuerdo con la norma.
Norma para las Frambuesas en Conserva	STAN 60	Secciones 7.1.3.4 y 7.1.3.5	Esta norma indica que cuando se añade azúcares al jugo de frambuesas u otros jugos de frutas, el medio de cobertura se tiene que declarar como por ejemplo "Ligeramente edulcorado...". Cuando los azúcares se añaden al agua, o al agua y un solo jugo de

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			fruta, o al agua y dos o más jugos de fruta, esta norma requiere que se declare el medio de cobertura. Por ejemplo, "Jarabe diluido", "Agua ligeramente edulcorada" o "Jarabe muy diluido" (como fuera apropiado).
Norma para las Fresas en Conserva	STAN 62	Secciones 7.1.2.4 y 7.1.2.5	Esta norma indica que cuando se añade azúcares al jugo de fresas u otros jugos de frutas, el medio de cobertura se tiene que declarar como por ejemplo "Ligeramente edulcorado...". Cuando los azúcares se añaden al agua, o al agua y un solo jugo de fruta, o al agua y dos o más jugos de fruta, esta norma requiere que se declare el medio de cobertura. Por ejemplo, "Jarabe diluido", "Agua ligeramente edulcorada" o "Jarabe muy diluido" (como fuera apropiado).
Norma para las Uvas Pasas	STAN 67	Secciones 3.1 y 7.1.6	Cuando las uvas pasas se hayan sometido a un tratamiento de revestimiento característico o a otro tratamiento análogo, como parte del nombre del producto o cerca del mismo, deberán figurar declaraciones pertinentes; por ejemplo (por ejemplo, "Revestidas con azúcar" o "Revestidas con x").
Norma para las Frambuesas Congeladas Rápidamente	STAN 69	Secciones 3.1 y 6.1.2	Esta norma indica que el medio de cobertura: "Con (nombre del edulcorante, indicando si se emplea en cuanto tal, o en forma de jarabe)" constará en la etiqueta, junto a la palabra "Frambuesas", o muy próximos a ella. Los ingredientes facultativos que se permiten en este producto incluyen azúcares (sacarosa, azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, dextrosa, fructosa, jarabe de glucosa y jarabe de glucosa deshidratada).
Norma para los Melocotones (duraznos) Congelados Rápidamente	STAN 75	Sección 3.1 y 6.1.2 (b)	Esta norma indica que el medio de cobertura: "Con (nombre del edulcorante, indicando si se emplea en cuanto tal, o en forma de jarabe)" constará en la etiqueta, junto a la palabra "Melocotones" o muy próximos a ella. Los ingredientes facultativos que se permiten en este producto incluyen azúcares (sacarosa, azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, dextrosa, fructosa, jarabe de glucosa y jarabe de glucosa deshidratada).
Norma para los Arándanos Congelados Rápidamente	STAN 76	Secciones 3.1 y 6.1.2	Esta norma indica que el medio de cobertura: "Con (nombre del edulcorante, indicando si se emplea en cuanto tal, o en forma de jarabe)" constarán en la etiqueta, junto a la palabra "Arándanos" o muy próximos a ella. Los ingredientes facultativos que se permiten en este producto incluyen azúcares (sacarosa, azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, dextrosa, fructosa, jarabe de glucosa y jarabe de glucosa deshidratada).
Norma para Cóctel de Frutas en Conserva	STAN 78	Secciones 2.1.2, 7.1.6, 7.1.8 y 7.1.9	Esta norma indica que cuando los azúcares se añaden al agua, o al agua y uno o más jugos de fruta en los que predomina el agua, esta norma requiere que tendrá que declararse el medio de cobertura como por ejemplo, "Agua ligeramente edulcorada" o "Jarabe muy diluido" o "Jarabe diluido".
Norma del Codex para el Chocolate	STAN 87	Secciones 2.2.2, 5.1.1.1 y 5.1.2.1	Esta norma requiere que la presencia de edulcorantes (por ejemplo, "X Chocolate con edulcorantes") se mencione cerca del nombre bajo el cual se vende el chocolate cuando el azúcar se haya sustituido totalmente o parcialmente con edulcorantes.
Norma para la Ensalada de Frutas Tropicales en Conserva	STAN 99	Secciones 7.1.5 y 7.1.6	Esta norma indica que cuando se añaden azúcares a uno o más jugos de fruta tendrá que declararse el medio de cobertura como, "Ligeramente edulcorada" por ejemplo (como fuera apropiado). Cuando los azúcares se añaden al agua, o al agua y un solo jugo de fruta, o al agua y dos o más jugos de fruta, esta norma requiere que se declare el medio de cobertura. Por ejemplo, "Jarabe diluido", "Agua ligeramente edulcorada" o "Jarabe muy diluido"

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
Norma para los Arándanos Americanos Congelados Rápidamente	STAN 103	Secciones 3.1 y 6.1.2	Esta norma indica que el medio de cobertura: "Con (nombre del edulcorante, indicando si se emplea en cuanto tal, o en forma de jarabe)" constará en la etiqueta, junto a la palabra "Arándanos americanos (Arándanos azules)" o muy próximos a ella. Los ingredientes facultativos que se permiten en este producto incluyen azúcares (sacarosa, azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, dextrosa, fructosa, jarabe de glucosa y jarabe de glucosa deshidratada).
Norma para cacao en polvo (cacaos) y a las mezclas de cacao y azúcares	STAN 105	Secciones 2.1.1, 6.1.3.1 y 6.1.3.2	Esta norma prescribe los requisitos para "Cacao en polvo reducido en grasas" y "Cacao en polvo muy reducido en grasas". Esta norma también prescribe el uso de los términos "Azucarado" o equivalentes y "Edulcorado" o equivalentes cuando se usan en este producto. Cuando se han añadido edulcorante al producto, esta norma requiere que el término "Artificialmente edulcorado" o "Con edulcorantes añadidos" o "Con azúcares y edulcorantes añadidos" aparezca en proximidad al nombre del alimento.
Norma para el Cacao en pasta (Licor de Cacao/Chocolate) y la Torta de Cacao	STAN 141	Secciones 2.1, 3.1 y 6.1.1	Esta norma prescribe el uso del nombre común "Chocolate no edulcorado".
Norma para las Castañas en Conserva y el Puré de Castañas en Conserva	STAN 145	Secciones 1.2.3, 7.1.2, 7.1.4, 7.1.4.2 y 7.1.4.3	Esta norma indica que según sea apropiado, se declarará como parte del nombre o cerca de éste la forma de presentación. Esto incluye las presentaciones "Edulcoradas" y "No edulcoradas" (sólo cuando se trata del puré de castañas). Si el producto se elabora de conformidad con la disposición para otras formas de presentación estipuladas en la subsección 1.2.3, en la etiqueta, muy cerca del nombre del producto, deberán figurar palabras o frases adicionales que eviten que se induzca en error o engaño al consumidor. Esta norma también requiere que el medio de cobertura se declare como parte del nombre o cerca de éste. Cuando se añaden edulcorantes nutritivos al agua, el medio de cobertura se tiene que declarar como "Agua ligeramente edulcorada", "Jarabe muy diluido", "Jarabe diluido", por ejemplo. Cuando el medio de cobertura no contenga edulcorantes añadidos podrán emplearse términos como "Sin adición de azúcar" u otros términos análogos en relación con el nombre del alimento o muy cerca del mismo.
Norma para la Sal de Calidad Alimentaria	STAN 150	Sección 7.1.4	Esta norma indica que cuando la sal se utilice como vehículo de uno o más nutrientes, y se vende como tal al público por razones higiénicas, deberá declararse de forma apropiada, en la etiqueta, el nombre del producto, por ejemplo, "Sal fluorada", "Sal yodurada", "Sal yodada", "Sal enriquecida con hierro", "Sal enriquecida con vitaminas", etc., según convenga.
Norma para Mangos en Conserva	STAN 159	Secciones 7.1.3, 7.1.3.4, 7.1.3.5, 7.1.3.6 y 7.1.3.11	Esta norma indica que el medio de cobertura: se declarará como parte del nombre o muy próximos a él, como fuera apropiado. Cuando se añadan edulcorantes nutritivos al zumo (jugo) de mango, deberá declararse el medio de cobertura como: "Zumo (jugo) ligeramente edulcorado" por ejemplo. Cuando se añadan edulcorantes nutritivos a un zumo (jugo) de una única fruta (que no sea zumo (jugo) de mango) o a mezclas de dos o más zumos (jugos) de fruta (uno de los cuales puede ser de mango), deberá declararse el medio de cobertura como "Zumo (jugo) ligeramente edulcorado por ejemplo. Cuando se añadan edulcorantes nutritivos al agua, o al agua y un zumo (jugo) de una única fruta (incluido el de mango) o al agua y zumo (jugo) de dos o más frutas, deberá declararse el medio de cobertura como "Agua ligeramente

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			edulcorada", "Agua edulcorada ligeramente", "Jarabe muy diluido" o "Jarabe diluido", por ejemplo. Cuando el medio de cobertura no contenga edulcorantes añadidos podrán emplearse expresiones como "Sin adición de azúcar" u otras análogas junto con el nombre del alimento o muy cerca del mismo.
Norma General para los Productos Proteínicos Vegetales (PPV)	STAN 174	Secciones 2 y 8.1.1	Esta norma indica que el nombre del alimento a declararse en la etiqueta deberá ser: "Producto proteínico de...", llenando el espacio en blanco con el nombre de la fuente específica de las proteínas vegetales (por ejemplo, maní, semillas de algodón, colza). La descripción de este producto indica, en parte, que se obtiene un contenido en proteína del 40 por ciento o más.
Norma para el Coco Rallado Desechado	STAN 177	Secciones 3.2.4(c) y 9.1.2	Esta norma indica que el nombre debería indicar el contenido de aceite del producto de acuerdo con la descripción contenida en la sección 3.2.4(c).
Norma General para el Uso de Términos Lecheros ¹	STAN 206	Sección 4 particularmente 4.3.3	Los productos que se hayan modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche pueden denominarse con el nombre del producto lácteo correspondiente acompañado de una descripción clara de la modificación a que se ha sometido, siempre que se mantengan las características esenciales del producto y que se detallen en las normas correspondientes, según proceda, los límites de tales modificaciones de composición.
Norma para las Leches en Polvo y la Nata (Crema) en Polvo	STAN 207	Secciones 3.2, 7.1 y 7.3	Esta norma prescribe el uso de nombres comunes para "Leche entera en polvo", "Leche en polvo parcialmente desnatada (descremada)" y "Leche en polvo desnatada (descremada)" que tienen requisitos variables de porcentajes mínimos de grasa láctea. Además, la sección 7.1 de esta norma indica que la leche en polvo parcialmente desnatada (descremada) podrá denominarse "leche en polvo semidesnatada (semidescremada)" siempre y cuando el contenido de materia grasa de la leche no exceda del 16 % m/m y no sea inferior al 14 % m/m. Esta norma también indica que, si lo permite la legislación nacional, o si el consumidor puede identificarlo de otra manera en el país donde se vende el producto, la "leche entera en polvo" podrá denominarse "leche en polvo con toda la grasa", y la "leche desnatada (descremada) en polvo" podrá denominarse "leche en polvo de bajo contenido de grasa"... La sección 7.3 de esta norma indica que "Si la omisión de la declaración inducirá a error o a engaño al consumidor, deberá declararse en forma aceptable el contenido de grasa de leche en el país en que se vende al consumidor final ..." Esta norma también indica que "Si la omisión de la declaración inducirá a error o a engaño al consumidor, deberá declararse en forma aceptable el contenido de proteínas lácteas en el país en que se vende al consumidor final ..."
Norma para Aceites Vegetales Especificados	STAN 210	Secciones 2, 3.1 y 7.1	Esta norma reseña definiciones del producto en la sección 2 para "Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico", "Aceite de cártamo de alto contenido de ácido oleico", "Aceite de girasol de alto contenido de ácido oleico" y "Aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico (Aceite de semillas de girasol de contenido medio de ácido oleico)". La sección 3.1 de esta norma especifica las gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante CGL de estos aceites.

¹ Nota: Las normas para productos lácteos deberían ser referidas para obtener mayor información sobre las modificaciones descritas por las normas y respecto a cómo denominar ciertos productos modificados.

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
Norma Colectiva para el Queso no Madurado Includo el Queso Fresco	STAN 221	Sección 7.2	Esta norma indica que “El contenido de grasa de la leche deberá declararse de una forma que sea aceptable para el país en que se vende el producto al consumidor final ...” La sección 7.2 también provee el uso de posibles términos descriptivos tales como “Elevado contenido de grasa”, “Con toda la grasa”, “Semigraso”, “Parcialmente desnatado(descremado)”, y “Desnatado (descremado)”, con tal que el producto cumpla con el requisito de contenido de grasa en materia seca.
Norma para los Productos Acuosos de Coco: Leche de Coco y Crema de Coco	STAN 240	Secciones 2.2.1, 3 y 8.1.1	Esta norma prescribe el uso del nombre común “Leche de Coco Ligera”, una modificación del nombre común “Leche de Coco”.
Norma para el arenque del atlántico salado	STAN 244	Secciones 2.2.2.1, 2.2.2.2, 2.2.2.3 y 6.1.2	Esta norma prescribe el uso de los nombres comunes “Pescado muy ligeramente salado”, “Pescado ligeramente salado” y “Pescado medianamente salado” con proporciones específicas del contenido de sal en relación al contenido de agua.
Norma general para Zumos (Jugos) y Néctares de Frutas	STAN 247	Secciones 2.1.1, 2.1.5, 3.1.2, 8.1.2.2 y 8.1.2.7	Esta norma indica que para los productos definidos en las Secciones 2.1.1 a 2.1.5, en que se añadan uno o más de los ingredientes de azúcares o jarabes facultativos descritos en las Secciones 3.1.2(a) y (b) el nombre del producto deberá incluir la indicación “Azúcar(es) añadido(s)” después del nombre del zumo (jugo) de fruta o del zumo (jugo) mixto de fruta. Cuando se empleen los edulcorantes alimentarios como sucedáneos de azúcares en los néctares de fruta y néctares mixtos de fruta, deberá incluirse la indicación “Con edulcorante(s)” junto al nombre del producto o muy cerca del mismo. Además, para los néctares de fruta en que se haya añadido un edulcorante para sustituir parcial o totalmente los azúcares añadidos o otros azúcares o jarabes, incluida la miel y/o azúcares derivados de frutas que se enumeran en las Secciones 3.1.2(a) y (b), toda declaración relativa al contenido de nutrientes que haga referencia a la reducción de azúcares deberá estar en consonancia con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades (CAC/GL 1-1979), las Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales (CAC/GL 23-1997) y las Directrices sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985).
Norma para Mezclas de Leche Evaporada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal	STAN 250	Secciones 3.4, 7.1 y 7.2	Esta norma describe la composición (que incluye grasa total mínima) de una “Mezcla de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal” y “Mezcla de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal con contenido reducido de grasas”. La Sección 7.1 requiere que la denominación del alimento sea etiquetada como tal. Además, la sección 7.2 de esta norma indica que “El contenido total de grasa deberá declararse de una manera que resulte aceptable en el país de venta al consumidor final...”
Norma para Mezclas de Leche Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal en Polvo	STAN 251	Secciones 3.3, 7.1 y 7.2	Esta norma describe la composición (que incluye grasa total mínima) de una “Mezcla de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo” y “Mezcla de leche evaporada desnatada (descremada) en polvo y grasa vegetal en polvo, con contenido reducido de grasas”. La Sección 7.1 requiere que la denominación del alimento sea etiquetada como tal. Además, la sección 7.2 de esta norma indica que “El contenido total de grasa deberá declararse de una manera que resulte aceptable en el país de venta al consumidor final...”

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
Norma para a Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal	STAN 252	Secciones 3.4, 7.1 y 7.2	Esta norma describe la composición (que incluye grasa total mínima) de una “Mezcla de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal” y “Mezcla de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal, con contenido reducido de grasas”. La Sección 7.1 requiere que la denominación del alimento sea etiquetada como tal. Además, la sección 7.2 de esta norma indica que “El contenido total de grasa deberá declararse de una manera que resulte aceptable en el país de venta al consumidor final...”
Norma para Materias Grasas Lácteas para Untar	STAN 253	Secciones 3.3, 7.1.2, 7.1.4, 7.1.5 y 7.2	Esta norma indica que “El contenido de grasa láctea será igual o superior al 10 % e inferior al 80 % (m/m)...” La sección 7.1.2 indica que “Las materias grasas lácteas para untar con bajo contenido de grasa podrán denominarse “Desgrasadas” de acuerdo con las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables.”. Además, la sección 7.1.4 indica que “Las materias grasas lácteas para untar podrán etiquetarse indicando si se les ha añadido sal o no, de acuerdo con la legislación nacional”. La sección 7.1.5 indica que “Las materias grasas lácteas para untar que han sido edulcoradas deberán etiquetarse para indicar que han sido edulcorados”. Además, la sección 7.2 indica que “El contenido de grasa láctea se declarara en forma aceptable para el país de venta al por menor”.
Norma para grasas para untar y mezclas de grasas para untar	STAN 256	Secciones 3.1, 7.1, 7.3 y 7.4	De conformidad con los requisitos aceptables en el país donde se vende al por menor, en las grasas para untar definidas en la sección 3.1.1.2 con un contenido de grasa inferior al 80%, se puede incluir el término “Margarina” en el nombre del alimento, siempre que ese término aclare que el contenido de grasa es inferior. Las grasas para untar con un contenido de grasa entre 39% y 41% pueden ser designadas como “Minarina” o “Halvarine. En el párrafo 3.1, el nombre del producto puede incorporar el nombre de las grasas y aceites de manera genérica o específica. El producto deberá etiquetarse para indicar el contenido de materia grasa de una manera que se considere aceptable en el país de venta. Un producto deberá etiquetarse para indicar el contenido de sal de una manera que se considere aceptable en el país de venta.
Norma para la Mozzarella	STAN 262	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición de la mozzarella, y que, para que sea etiquetada como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Cheddar	STAN 263	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Cheddar y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			<p>mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”</p>
Norma para el Queso Danbo	STAN 264	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	<p>Esta norma describe la composición del queso Danbo y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”</p>
Norma para el Queso Edam	STAN 265	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	<p>Esta norma describe la composición del queso Edam y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”</p>
Norma para el Queso Gouda	STAN 266	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	<p>Esta norma describe la composición del queso Gouda y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en</p>

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Havarti	STAN 267	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Havarti y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Samsó	STAN 268	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Samsó y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Tilsiter	STAN 270	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Tilsiter y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el “Cottage Cheese”	STAN 273	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Cottage y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Coulommiers	STAN 274	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Coulommiers y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso de nata (crema)	STAN 275	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso de nata (crema) y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa es inferior o superior a los valores de referencia, pero igual o superior al 40 por ciento de grasa en el extracto seco especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. La designación de productos cuyo contenido de grasa es inferior al 40 por ciento de grasa en el extracto seco, pero superior al mínimo absoluto especificado en la Sección 3.3 de la presente Norma estará acompañada de un calificativo correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa), ya sea como parte de la denominación o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual, o bien de la designación especificada en la legislación nacional del país donde se elabora y/o se vende el producto, o con un nombre que exista por uso común ...” Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Camembert	STAN 276	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Camembert y que, para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para el Queso Brie	STAN 277	Secciones 3.3, 7.1 y 7.3	Esta norma describe la composición del queso Brie y, que para que sea etiquetado como tal, el producto tiene que cumplir con los requisitos, en la sección 3.3. La Sección 7.1 de esta norma indica que “La designación de productos cuyo contenido de grasa sea inferior o superior a los valores de referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, deberá ir acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido de grasa (expresado como grasa en el extracto seco o como porcentaje en masa, según se acepte en el país de venta al por menor), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores pertinentes descritos en la Norma General para el Queso o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables. Además, la sección 7.3 indica que “El contenido de grasa de leche se declarará en forma aceptable para el país de venta al por menor...”
Norma para Leches Evaporadas	STAN 281	Secciones 3.3, 7.1, 7.2 y 7.3	Esta norma describe la composición (que incluye los mínimo de grasa láctea y de proteína láctea) of “leche evaporada”, “leche evaporada desnatada (descremada)”, “leche evaporada parcialmente desnatada (descremada)”, y “leche evaporada de elevado contenido de grasa”. La sección 7.1 requiere que el nombre del alimento se etiquete como tal, y provee también para el uso de ‘Leche evaporada parcialmente desnatada (descremada)’. Además, las secciones 7.2 y 7.3 de esta norma indican que el contenido de grasa láctea y de proteínas lácteas deberá declararse en forma aceptable en el país en que se vende al consumidor final..., si la omisión de la declaración inducirá a error o a engaño al consumidor.
Norma para las Leches Condensadas	STAN 282	Secciones 3.3, 7.1, 7.2 y 7.3	Esta norma describe la composición (que incluye los mínimos de grasa láctea y de proteína láctea) de “Leche condensada”, “Leche condensada desnatada (descremada)”, “Leche condensada

Nombre de la Norma	Texto del Codex	Secciones Pertinentes	Descripción
			parcialmente desnatada (descremada)", y "Leche condensada de elevado contenido de grasa". La sección 7.1 requiere que el nombre del alimento se etiquete como tal, y provee también para el uso de "Leche condensada parcialmente desnatada (descremada)". Además, las secciones 7.2 y 7.3 de esta norma indican que "el contenido de grasa láctea y de proteínas lácteas deberá declararse en forma aceptable en el país en que se vende al consumidor final...", si la omisión de la declaración inducirá a error o a engaño al consumidor.
Norma General para el Queso	STAN 283	Sección 7.2	Esta norma indica que "Deberá declararse en forma aceptable el contenido de la grasa de la leche en el país en que se vende al consumidor final..." La Sección 7.2 también provee el uso de posibles términos descriptivos tales como "Extragraso", "Graso", "Semigraso", "Semidesnatado (Semidescremado)", y "Desnatado (descremado)", con tal que el producto cumpla con el requisito de grasa en materia seca.
Norma para la Natas (Crema) y las Natas (Cremas) Preparadas	STAN 288	Secciones 3.3, 7.1.2 y 7.2	Esta norma describe la denominación de crema y cremas preparadas, con tal el producto tenga un mínimo de 10% de grasa láctea como lo requiere la 3.3. La Sección 7.1.2 of esta norma indica que "La designación deberá ser acompañada de una indicación del contenido graso que es aceptable en el país de venta al por menor, bien como un valor numérico o por un término calificable idóneo, o bien como parte del nombre, o en una ubicación prominente en el mismo campo visual. Las declaraciones nutricionales, cuando se utilizan, deberán cumplir con las Directrices para la Utilización de Declaraciones Nutricionales. A estos efectos solamente, el nivel del 30 % en grasa láctea constituye la referencia". Además, la sección 7.2 indica que el contenido de grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final ..."
Norma para las confituras, jaleas y mermeladas	STAN 296	Sección 8.3	Esta norma indica que los productos regulados por las disposiciones de esta Norma pueden indicar el contenido total de azúcar con la frase: "Contenido total de azúcar de X g por 100 g".
Norma para algunas hortalizas en conserva	STAN 297	Secciones 2.1.2(a), 3.1.2, 3.1.3, 3.1.3.1, 3.1.3.2, 8.2.3 y 8.2.5	Esta norma indica que el nombre del producto tiene que incluir la indicación del medio de cobertura. Los ingredientes permitidos en el medio de cobertura líquido incluyen: Agua, y de ser necesario, sal; azúcares y/o productos alimentarios que confieren un sabor dulce tales como la miel; plantas aromáticas, especias o extractos de las mismas, condimentos (aderezos); vinagre; zumos (jugos) o concentrados de frutas; aceite; puré de tomate.